

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470013153001 20150034800
DEMANDANTE	LETICIA MOLINA VENGOECHEA
DEMANDADO	ORIETA RINCÓN PONCE
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	REIVINDICATORIO

En el curso de una diligencia de entrega se hizo presente FABIOLA PONCE DE OROZCO, a través de apoderado, presentando memorial que obra en el archivo 02 del expediente digital, en el que indicó: "

PRIMER ARGUMENTO:

La persona que se encuentra realizando la presente diligencia no es autoridad policiva de conformidad con lo estatuido en el art. 198 del Código de Policía.

Además, que no se puede comisionar a los inspectores, tal como lo indica el parágrafo 1° del art. 206 ibídem.

SEGUNDO ARGUMENTO:

*El art. 309 del Código General del proceso, claramente establece que **"Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia..."** y en este caso en ningún momento se ordenó restitución alguna en la sentencia, por lo tanto la misma no se puede ejecutar.*

*De conformidad al num, 2° del art 309 del Código General del Proceso, la señora **FABIOLA PONCE DE OROZCO** hace oposición a la presente diligencia.*

TERCER ARGUMENTO:

*No se notificaron a los herederos determinados e indeterminados del causante señor **RICARDO**.*

Por lo que no se atendió lo establecido en el num. 6° del art. 133 del Código General del Proceso."

Así las cosas, advierte el despacho en primer lugar que el artículo 309 en su numeral 2 estatuye que:

*2.Podrá oponerse **la persona en cuyo poder se encuentra el bien** y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

En ese orden de ideas, y en virtud de lo consignado en el acta de diligencia obrante a folio 5 del archivo 14 del expediente digital, se indica que quien propone la oposición a la entrega lo hace esgrimiendo una condición de heredera, cuando la norma lo que establece es que la oposición se presente por quien tenga el bien en su poder o potestad, bien directa o indirectamente, frente al cual la decisión en donde se ordenó la entrega no le obligue a la entrega. Pues esta figura no puede ser utilizada para ampliar el debate entre las mismas partes, desconociendo la fuerza de la cosa juzgada, así como una oportunidad para plantear otro tipo de controversias frente al mismo bien, sino para definir los derechos que tiene quien realmente se encuentra con el predio a su cargo.

Así las cosas, al no hallarse demostrada la circunstancia que legitima el ejercicio de la oposición, la misma habrá de RECHAZARSE.

Ciertamente el numeral 7o del artículo 309 del C.G. del P., señala que cuando se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente al comitente, la que bajo lo señalado en el numeral anterior que se refiere a la diligencia adelantada por el juez que tiene a su cargo el proceso donde se emitió la orden de entrega, en cuyo evento da paso a los traslados, etapa probatoria y finalmente la decisión; debemos entender que la remisión que hace el comisionado para la entrega, al comitente, es de la oposición admitida, pues la decisión de si se admite o rechaza es en la diligencia misma, y en el momento en que se propone, bien sea por el juez que ordenó la entrega y la práctica, o el comisionado; correspondiéndole en ambos casos el trámite y decisión, ese sí al juez de la causa. Una interpretación diversa iría en contra de la finalidad de la norma y serviría como un instrumento de impedir que se cumpla con una orden judicial.

En este caso, una labor muy pobre realizada por el Ministerio Público, representado en el representante de la Personería, que representa a la sociedad, de la que hace parte tanto el sujeto pasivo de la orden de entrega, como en favor de quien se ordena, y de terceros, y en tal virtud se ordénese la práctica de la diligencia de entrega ordenada en auto del 12 de octubre de 2017 de conformidad con las previsiones indicadas en el numeral 8 del artículo 309 del C.G. del P.

Por lo expuesto el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente contentivo del presente proceso, el Despacho Comisorio No. 011 del 24 de octubre de 2017, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: RECHAZAR la oposición al secuestro presentada por FABIOLA PONCE DE OROZCO, que está relacionada con inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-29958, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devuélvase el despacho comisorio para la entrega del inmueble ubicado en la calle 19 N° 32B-52 distinguido con el número 24 de la manzana C de la Urbanización Santa Lucía identificado con el folio de matrícula N° 080-29958, a LETICIA MOLINA VENGOECHEA, a la Alcaldía Local 2 Histórica Rodrigo de Bastidas, para que le dé cabal cumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c146bfa0c833c032cf3cddb524106bde1ec7a6082fd12f8673757703602fc51**

Documento generado en 15/11/2022 12:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>